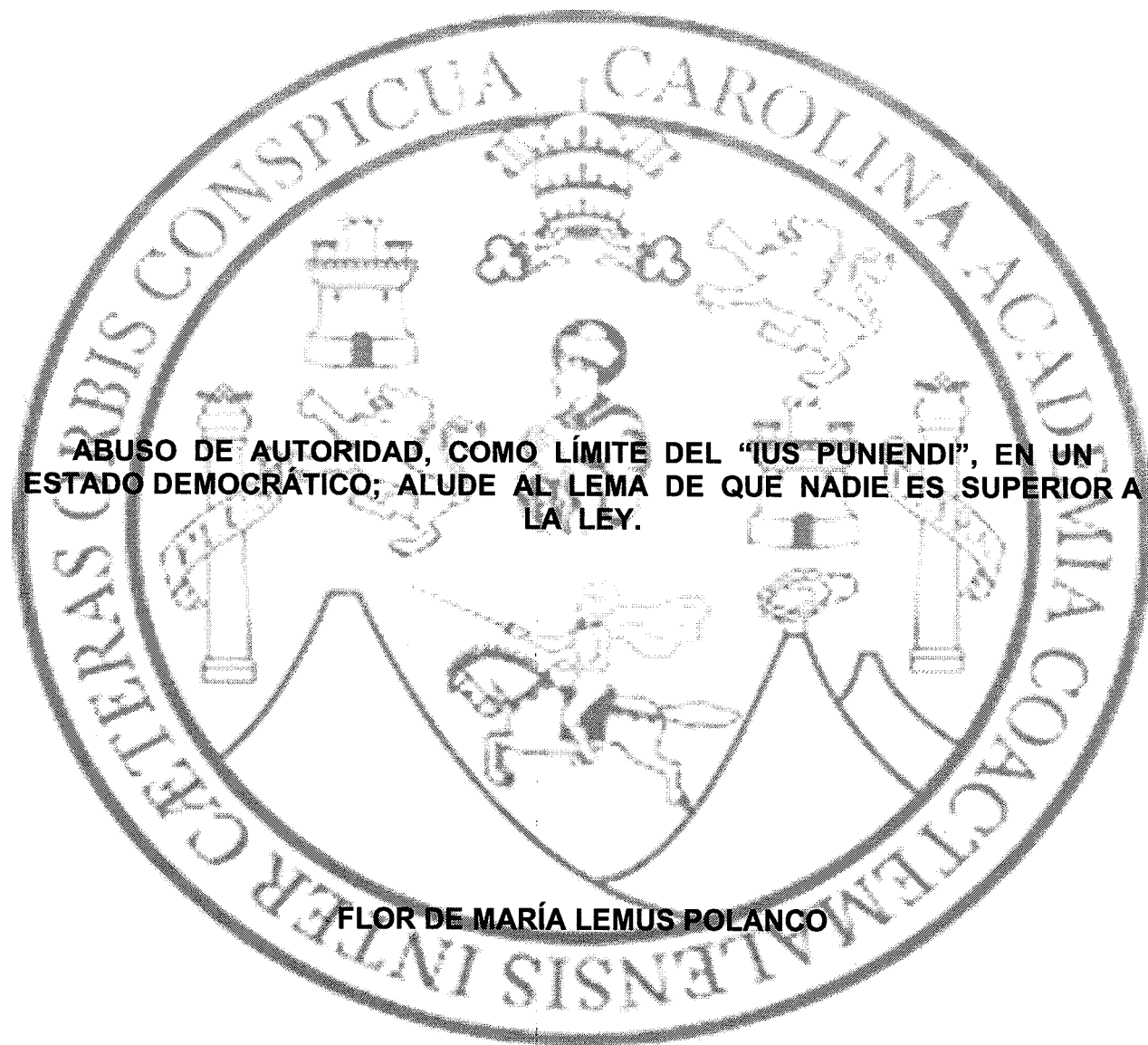


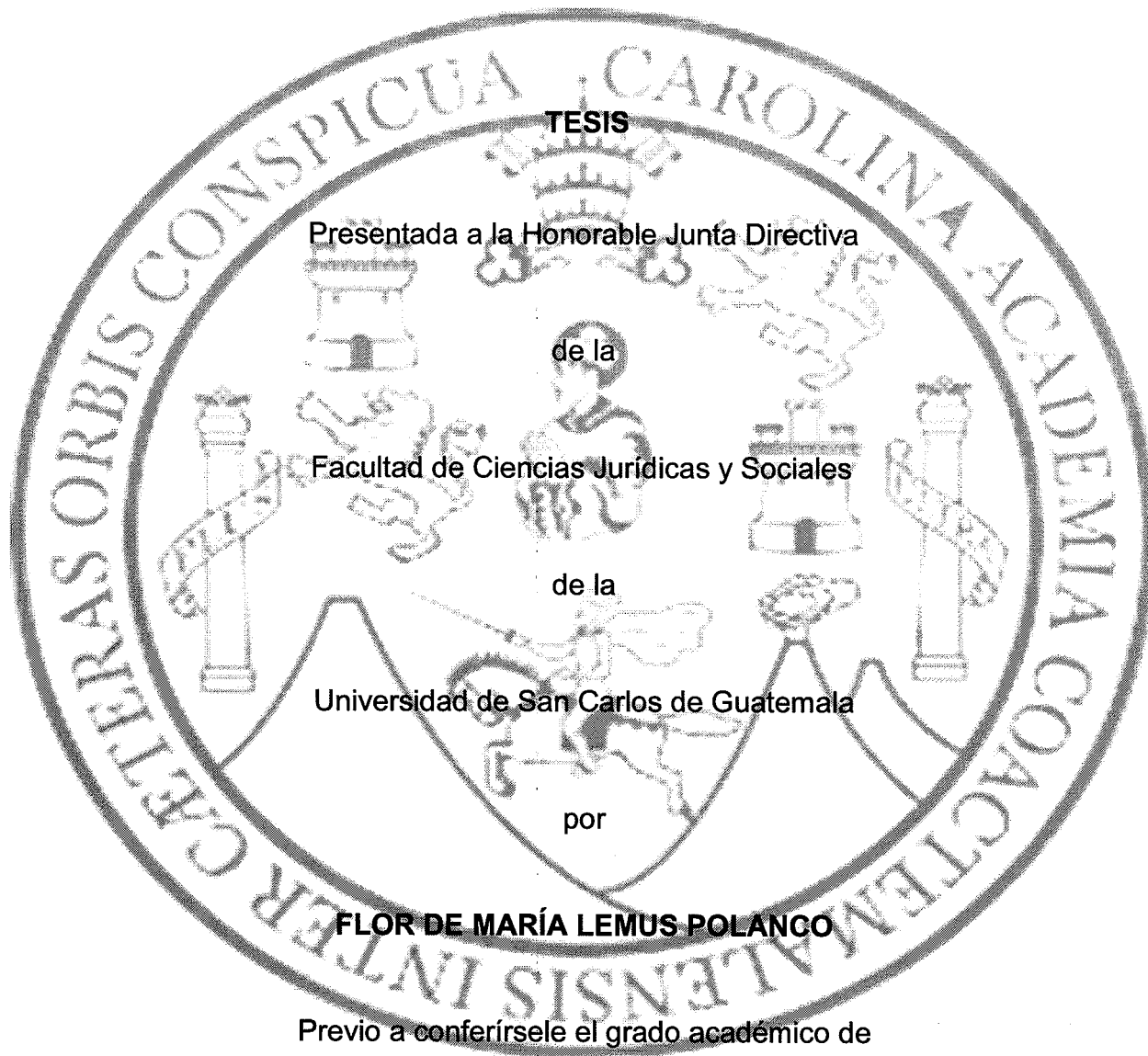
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, MAYO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ABUSO DE AUTORIDAD, COMO LÍMITE DEL “IUS PUNIENDI”, EN UN
ESTADO DEMOCRÁTICO; ALUDE AL LEMA DE QUE NADIE ES SUPERIOR A
LA LEY.**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Licda.	Evelyn Johanna Chévez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
09 de septiembre de 2022**

Atentamente pase al (a) Profesional, **MILTON RENE SANDOVAL RECINOS**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **FLOR DE MARÍA LEMUS POLANCO**, con carné 9622002, intitulado: **ABUSO DE AUTORIDAD, COMO LÍMITE DEL "IUS PUNIENDI", EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO; ALUDE AL LEMA DE QUE NADIE ES SUPERIOR A LA LEY.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

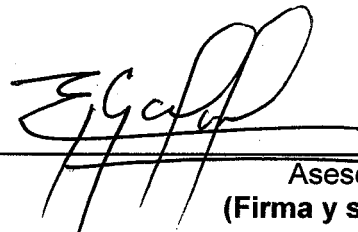

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

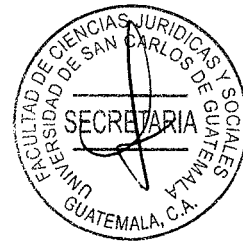


Fecha de recepción 09/09/2022. (f)



Asesor(a)
(Firma y sello) **MILTON RENE SANDOVAL RECINOS**
ABOGADO Y NOTARIO





Guatemala, 20 de septiembre de 2022

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Herrera Recinos:

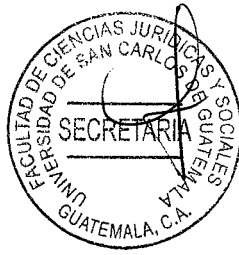
Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 09 de septiembre de 2022, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis de la bachiller **FLOR DE MARÍA LEMUS POLANCO** titulada: **"ABUSO DE AUTORIDAD, COMO LÍMITE DEL "IUS PUNIENDI", EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO; ALUDE AL LEMA DE QUE NADIE ES SUPERIOR A LA LEY."**

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar



a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller **FLOR DE MARÍA LEMUS POLANCO**. En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE** al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el **Artículo 31** del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

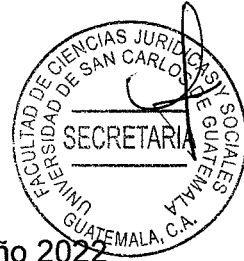
Atentamente,


LICENCIADO
MILTON RENE SANDOVAL RECINOS
Colegiado No. 5,536

LIC. MILTON RENE SANDOVAL RECINOS
ABOGADO Y NOTARIO

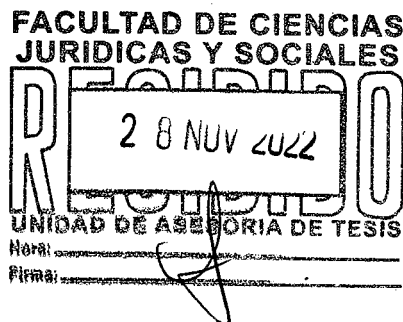


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala 28 de noviembre del año 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera Recinos:

Le informo que corregí virtualmente la tesis de la alumna **FLOR DE MARÍA LEMUS POLANCO** con número de carné **9622002** que se denomina: **“ABUSO DE AUTORIDAD, COMO LÍMITE DEL “IUS PUNIENDI”, EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO; ALUDE AL LEMA DE QUE NADIE ES SUPERIOR A LA LEY”**.

La tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, habiendo sido las modificaciones señaladas llevadas a cabo, razón por la cual es procedente la emisión de **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente.

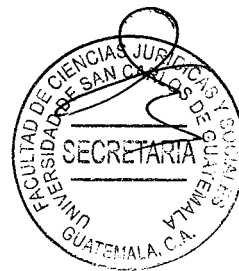
“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Sergio Daniel Medina Vielman
Docente Consejero de Estilo





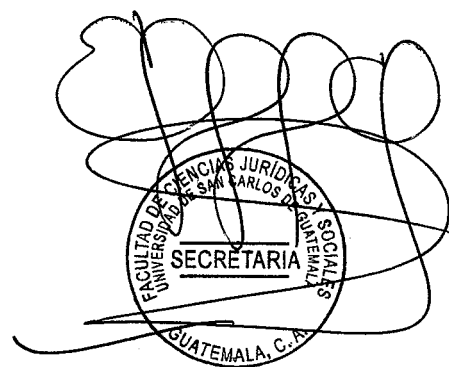
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante FLOR DE MARÍA LEMUS POLANCO, titulado ABUSO DE AUTORIDAD, COMO LÍMITE DEL "IUS PUNIENDI", EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO; ALUDE AL LEMA DE QUE NADIE ES SUPERIOR A LA LEY. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por no dejarme sola en ningún momento y tomarme de la mano y guiarme en mí camino con amor.
- A LA VIRGEN DE FATIMA:** Gratitud infinita.
- A MIS PADRES:** José Inés Lemus Lemus y Rosa Elena Polanco Oliva, por sus cuidados amor y por sus enseñanzas de terminar lo iniciado.
- A MI COMPAÑERO DE VIDA:** Gustavo Adolfo Rabanales Pinot. Por su gran amor, apoyo y paciencia en los días grises.
- A MIS HIJOS:** Lidia Elena, Flor Marina y Gustavo Adolfo, son mi mayor tesoro, mi motivo de vivir, mi deseo de ser alguien en la vida, mi inspiración para llegar a la meta son mi todo.
- A MIS NIETOS:** Osdi Riguel, Kyra Nathaly, Andrés Josué y Elaina Marie, la luz de mi vida, el deseo de vivir y ser un ejemplo para ellos.
- A MIS HERMANOS Y SOBRINOS:** A quienes amo y con quienes comparto mi triunfo.



- A:** Juan Roberto Stahl Molina por sus sabios consejos y su ayuda incondicional.
- A:** Eivar Josué Alabarca Alvarado por estar presente en mis alegrías y tristezas.
- A:** Oscar Adán Pinot (tío) por su cariño y por la ayuda cada vez que necesite.
- A MIS AMIGOS Y MAESTROS:** Oscar Erasmo Taracena Godínez, Milton Rene Sandoval Recinos, Delmy Rocío Castañeda González por sus grandes enseñanzas.
- A:** A usted que esta hoy conmigo celebrando esta meta tan anhelada.
- A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme dado los conocimientos necesarios para mi formación profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haber permitido mi formación profesional.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación ha sido elegido con la finalidad de evidenciar el abuso de autoridad que puede manifestarse, como límite del ius puniendi en un estado democrático; aludiendo con ello al lema de que nadie es superior a la Ley.

Para el desarrollo de la investigación, se utiliza la investigación cualitativa, con la cual se busca demostrar que el abuso de autoridad como límite del ius puniendi en un Estado democrático; el presente trabajo de investigación de tesis abarca del mes de marzo del año 2019 al mes de junio del año 2020; la presente investigación tiene como base fundamental al derecho penal.

El objeto de la investigación es demostrar que el abuso de autoridad como límite del ius puniendi, en un Estado democrático; por ser la facultad que el Estado tiene de imponer castigos, tiene relación directa con el lema de que nadie es superior a la Ley.

El sujeto que desarrolla la investigación es el Estado democrático que regula las leyes penales y en el cual, se puede manifestar el ius puniendi delimitando su relación directa con el lema de que nadie es superior a la Ley.

El aporte académico que brinda el presente trabajo de investigación es dar a conocer cómo las leyes penales pueden manifestarse en un Estado democrático a través del ius puniendi, demostrando con ello que, el ejercicio de esa facultad no puede descansar sobre la base de los intereses o las preocupaciones particulares de una o más personas; de modo que sea una base para la investigación política.



HIPÓTESIS

La presente investigación de tesis utiliza una hipótesis genérica, busca determinar que el ius puniendi del Estado puede ser limitado por el abuso de autoridad que se manifiesta en un Estado democrático, aludiendo con ello al lema de que nadie es superior a la ley. El objeto de la investigación consiste en demostrar que en un Estado democrático el ius puniendi puede ser limitado por el abuso de autoridad de parte de los tres organismos del Estado, los cuales pueden actuar con abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones.

El sujeto de la investigación es el Estado democrático en el cual se puede llegar a limitar el ius puniendi por medio del abuso de autoridad que generalmente cometen los miembros o integrantes de los tres organismos del Estado.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fue comprobada en virtud que el análisis del ius puniendi en un Estado democrático, demostró que por ser la facultad con la cual el Estado puede imponer una sanción o pena, esta es limitada por el abuso de autoridad que pueden llegar a cometer los integrantes o miembros de los tres organismos del Estado, siendo el Organismo Judicial, el que más puede llegar a generar este delito, por no aplicar la justicia de forma equitativa, abusando con ello de sus funciones.

El presente trabajo de investigación utilizó para su comprobación el método de investigación analítico, doctrinal y sintético, demostrando a través de los mismos que el ius puniendi, siendo la facultad del Estado para imponer una sanción o una pena, la misma puede ser limitada por el abuso de autoridad.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho penal	1
1.1. Antecedentes del derecho penal	2
1.2. Definición del derecho penal.....	8
1.3. Naturaleza jurídica	10
1.4. La norma penal.....	11
1.5. Principios fundamentales del derecho penal	15

CAPÍTULO II

2. El Estado.....	19
2.1. Definición	19
2.2. Elementos constitutivos	23
2.3. Naturaleza del Estado.....	26
2.4. Finalidad del Estado.....	28
2.5. Las funciones del Estado	30

CAPÍTULO III

3. El <i>ius puniendi</i> del Estado	35
3.1. Legitimación de imposición	37
3.2. Principios del <i>ius puniendi</i>	42
3.3. El respeto del <i>ius puniendi</i> a la dignidad humana.....	44

CAPÍTULO IV

4. Abuso de autoridad, como límite del “ius puniendi”, en un Estado democrático; alude al lema de que nadie es superior a la Ley.....	51
4.1. Análisis del abuso de autoridad	51
4.2. Límites a la función del <i>ius puniendi</i> estatal.....	54
4.3. Resolución final.....	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación de tesis eligió por tema el abuso de autoridad que puede cometerse en un Estado democrático, genera una limitante en cuanto a la aplicación del ius puniendi, haciendo con ello alusión al lema de que nadie es superior a la ley.

Con base a la problemática se planteó la hipótesis que consistió en demostrar que en un Estado democrático el ius puniendi puede ser limitado por el abuso de autoridad de parte de los tres organismos del Estado, los cuales pueden actuar con abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones.

El sujeto electo para el presente trabajo de investigación es el Estado democrático que regula las leyes penales y en el cual, se puede manifestar el ius puniendi delimitando su relación directa con el lema de que nadie es superior a la Ley, con el cual se logró delimitar la problemática desde un punto de vista objetivo.

Es preciso mencionar que para la comprobación de la hipótesis se utilizaron los medios de investigación analítico, sintético, lógico y deductivo, con el cual se comprobó que si bien el ius puniendi puede ser legítimo en un Estado democrático, el mismo es utilizado como un medio para cometer abuso de autoridad por parte de los tres organismos del Estado, ya que, a los mismos no se les aplica de forma igualitaria la Ley, aludiendo con ello, de que el lema de que nadie es superior a la Ley no es aplicable para todos.

Para la comprobación del presente trabajo de investigación, se desarrollaron distintos temas, los cuales se clasificaron en un total de cuatro capítulos.

En el primer capítulo se desarrolló lo referente a la base de la investigación es decir el derecho penal, investigando a profundidad sus antecedentes, su definición, su naturaleza jurídica, la norma penal y los principios fundamentales del derecho penal.

En el segundo capítulo se planteó investigar al Estado por ser parte fundamental y sujeto de la investigación, desarrollando su definición, elementos constitutivos, su naturaleza, su finalidad y las funciones del mismo.

En el tercer capítulo se desarrolló lo referente al ius puniendi del Estado, su legitimación de imposición, principios del ius puniendi, el respeto del ius puniendi a la dignidad humana, con lo cual se evidenció que el ius puniendi puede ser utilizado por el Estado para reprimir a la sociedad en un Estado autoritario.

En el cuarto capítulo se investigó y delimitó la problemática principal, para evidenciar el abuso de autoridad, como límite de ius puniendi, en un Estado democrático; lo cual alude al lema de que nadie es superior a la ley; asimismo como subtema se analizó sobre el abuso de autoridad en el Estado y sus manifestaciones, asimismo, los límites a la función estatal del ius puniendi y en las conclusiones finales se evidenció la relación del abuso de autoridad conjuntamente con el ius puniendi el cual puede ser utilizado en forma de represión sin cumplir con los principios limitadores del mismo.

CAPÍTULO I

1. El derecho penal

Para dar inicio al presente trabajo de investigación primeramente es importante desarrollar el derecho penal, como base del presente trabajo de tesis, en virtud que el ius puniendi para su estudio se relaciona con las facultades que tiene el Estado para administrar la aplicación de sanciones o penas.

El derecho penal se vale de la previsión y la imposición de penas y medidas de seguridad como instrumentos o medidas a aplicar a quienes infringen ciertas normas de conducta que buscan precisamente evitar que se vean lesionados o puestos en peligro los bienes jurídicos mencionados.

Es objeto de estudio y debate por parte de los juristas dedicados al derecho penal, la determinación de en qué situaciones y cuáles son las limitaciones del Estado a la hora de restringir los derechos fundamentales y las libertades de los ciudadanos. En la práctica debemos decir que el derecho penal debe aplicarse cuando su uso sea imprescindible como necesidad para mantener el orden social, por lo que no debería aplicarse en caso de que exista otra alternativa para su preservación.

La forma en la que funciona el derecho penal en este aspecto tiene que ver con los límites que la constitución y sus principios ponen a su funcionamiento, con especial énfasis en la dignidad del individuo, su personalidad y sus derechos inviolables.

1.1. Antecedentes del derecho penal

Los orígenes del derecho penal se remontan a tiempos primitivos y su concepto ha ido evolucionando a través de la historia pasando por marcadas etapas en el derecho romano, la edad media y la evolución de las escuelas distintivas de esos momentos previos a su concepción actual, por lo que a lo largo de la historia el ser humano ha ido reflexionando sobre la definición de derecho penal.

La historia del derecho penal es bastante complejo en su historia; sin embargo, solo se hará un breve panorama de su evolución en el transcurso del tiempo. El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad.

El crimen nace con el hombre, cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada; ya el delito se manifiesta en su más rudimentaria forma al inferirle daño a bienes ajenos. El hombre aún no articulaba palabras, pero ya desarrollaba conductas que afectaban a otros, por ejemplo, el apoderamiento ilegítimo del animal cazado por otro, las violencias físicas ejercidas sobre una mujer, etc.

De ahí, la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica. En esta parte, interesa, sobre todo, destacar las etapas de evolución por las que ha pasado esta disciplina jurídica, y aclarar que la división por etapas o fases, que más adelante se verá, es más didáctica que real, pues éstas no se pueden separar tajantemente y de manera exacta una de otra.

Los antecedentes del derecho penal se dividen en diferentes etapas, siendo estas: etapa de venganza privada, la etapa de la venganza divina, etapa de la venganza pública, periodo humanitario y el periodo científico”.¹

La época de la venganza significa que el hombre, ante una agresión recibida, obtiene la satisfacción mediante un acto violento. En esta fase, cabe distinguir cuatro subfases: venganza privada, venganza divina, venganza familiar y venganza pública.

La venganza privada también se conoce como: “venganza de sangre y consiste en que el ofendido se hace justicia por propia mano, o sea, el afectado, ocasiona a su ofensor un daño igual al recibido. Esta fase se identifica como la ley del talión, cuya fórmula es "ojo por ojo y diente por diente".²

Aquí se ve claramente la venganza individual, en la que se inflige un mal por otro recibido con daño. En este periodo, un familiar del afectado realiza el acto de justicia, y causa un daño al ofensor. Este periodo también se manifestó la reacción arbitraria, instintiva y desproporcional al daño material del autor como medio de defensa individual del ofendido contra el ofensor sin la intervención de autoridad pública. El fin era la defensa individual. No había concepto de pena, sólo de daño. Corresponde a sociedades primitivas.

¹ <https://www.definicionlegal.blogspot.com/2012/02/historia-del-derecho-penal.html> (Guatemala. 25 de mayo de 2019).

² Quisbert, Ermo. **Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus representantes**. Pág. 15.

En cuanto a la venganza divina es: “el castigo impuesto a quien causa un daño, virtud de creencias divinas, de modo que a veces se entremezclan rituales mágicos y hechiceros. Generalmente, el castigo es impuesto por los representantes de diversas deidades”.³ Es decir consiste en que el trasgresor de las leyes religiosas debe ser muerto por la comunidad para aplacar a los dioses.

La venganza pública aún se trata de un acto de venganza, pero ejercida por un representante del poder público. Aquí, simplemente se traslada la ejecución justiciera a alguien que representa los intereses de la comunidad, en su manifestación más primitiva. En esta el fin de la pena es la intimidación.

El daño se convierte en delito y la venganza en castigo legal. La infracción ya no se considera atentado contra la persona sino contra la sociedad. El Estado toma para sí la venganza. El derecho penal se propone corregir a los delincuentes, prevenir el delito y defender a la sociedad.

El interés primordial por castigar severamente a quien causa un daño caracteriza a esta fase. La semejanza o igualdad en el castigo hacen ver claramente que se trata de una verdadera venganza. En el Código de Hammurabi, la Ley de las Doce Tablas y el Pentateuco Mosaico se encuentran disposiciones relativas a esta fase; de manera evidente, la Biblia plasma la ley del talión en el párrafo siguiente: “Si en riña de hombres golpear uno a una mujer encinta haciéndola parir y el niño naciere sin más daño, será multado en la cantidad que el marido de la mujer pida y decidan los jueces, pero si

³ **Ibid.** Pág. 21.

resultare algún daño, entonces dará vida por vida, es decir ojo por ojo”.⁴

En cuanto al periodo humanitarios se pugna por la exclusión de crueldades innecesarias, se propone la certeza contra las atrocidades de las penas, se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se opte por la legalidad de los delitos y de las penas.

El periodo humanitario: “nació como reacción a la excesiva crueldad imperante en la aplicación de penas y fue precisamente en 1764 cuando Beccaria publicó la obra que lo inmortalizó “Tratado de los Delitos y de las Penas” en donde estableció en 42 capítulos una serie de principios o derechos mínimos del delincuente”.⁵

Se pugna por la exclusión de crueldades innecesarias, se propone la certeza contra las atrocidades de las penas, se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se opte por la legalidad de los delitos y de las penas.

El periodo humanitario nació como reacción a la excesiva crueldad imperante en la aplicación de penas y fue precisamente en: “el período humanitario tuvo como preámbulo el pensamiento de Rosseau, quien escribe sobre el contrato social el cual consistía en que la sociedad no castigaría más por cuenta propia al delincuente sino que permitiría que fuera el estado el que castigara y garantizara la seguridad de los

⁴ **Ibid.** Pág. 32.

⁵ **Ibid.** Pág. 55.

miembros de la sociedad y el derecho del delincuente a ser útil a la misma, en vista de la necesidad de mantener el equilibrio y la armonía entre los miembros de la sociedad, todo este pensamiento humanista surge con la llamada Escuela de la Nueva Defensa Social”.⁶

Este período nace con el renacimiento en el siglo XIV-XVI y se consolida con las ideas que se promovieron en la revolución francesa del siglo XVIII, cuando se dan las ideas de los derechos del hombre y del ciudadano: “y en base a las doctrinas de los enciclopedistas especialmente las obras de Becaría, Montesquieu, Voltaire, D’Alambert, retoma importancia el derecho de castigar el cual encuentra su fundamento en el contrato social”.⁷

Dentro de las características del periodo humanitario es preciso mencionar que: “este período surgió con el renacimiento y la revolución francesa; surgieron autores que se preocuparon por establecer una legislación más justa; surge el establecimiento del principio de legalidad en todas las legislaciones y surge la Escuela Penal Clásica.

Este período se creó para dar una respuesta inevitable a las acciones de barbarie que caracterizaban las formas de penalizar el delito, en un contexto social que se distinguía por la desmedida explotación de la fuerza de trabajo de la clase inferior, y en lo político el estado conformado por la clase social dominante quienes ejercían el poder a través de la intimidación hacia la clase inferior.

⁶ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**. Pág. 45.

⁷ **Ibid.** Pág. 48.

El periodo científico fue un movimiento orientado contra las concepciones del periodo humanitario, contra el derecho penal clásico, apareciendo así un nuevo periodo, el llamado periodo científico; caracterizado por la transformación producida en el derecho penal a causa de la irrupción en el terreno de las ciencias penales tales como la antropología criminal y sociología criminal.

De manera que, en este periodo comenzó a estudiarse la etiología de la delincuencia, a estimar en su producción el influjo de un considerable número de causas y factores, por lo que ha dejado de considerarse al delito tan solo como una pura entidad jurídica inscrita en el código para apreciarlo también como un fenómeno social y una manifestación de la personalidad del delincuente; así se ha desplazado, por completo el criterio de la represión antes estrictamente basada en la apreciación del hecho punible, además del delito se toma muy en cuenta las condiciones personales del reo.

La pena en este periodo no tuvo un fin puramente retributivo, sino un fin de prevención del delito que se realiza con medios de corrección, de intimidación o de eliminación. Para ello se reputa necesaria la adaptación de la pena a la persona del delincuente, lo cual presupone el conocimiento del penado basado en su estudio biológico, psicológico y social.

Conmovidos los científicos de la Escuela Penal Clásica que ahondó el estudio del delito y de la pena y el respeto a la personalidad humana, con el aparecimiento del positivismo filosófico, surge a la vez el llamado periodo científico del derecho penal, con el estudio del delincuente, si en la época humanitaria se garantizaron los derechos

básicos de la personalidad humana frente a las arbitrariedades del poder, en la época científica del derecho penal se profundiza hondamente el problema, en el estudio que se hace de la personalidad compleja del sujeto, o sea del delincuente, que es lo que se destaca en primer término en el panorama penal.

En conclusión, tanto uno como otro sistema no tenían límites. Las pasiones colectivas desbordadas por la venganza necesariamente tuvieron que limitarlo y surgió primeramente la ley de talión la cual consistía en imponer al ofensor una pena que ocasionará un mal igual o equivalente al que el mismo había causado. La ley del talión se presenta como un proceso evolutivo que regulo los instintos de venganza limitándola a la cuantía del mal causado y señalando inclusive un objeto a la pena.

1.2. Definición del derecho penal

Para entender el significado concreto de su definición, primeramente, es necesario mencionar las definiciones que establece al derecho penal como ciencia, dentro de las cuales se encuentran.

La definición que establece que el derecho penal es: “una rama del saber jurídico, que mediante la interpretación de leyes penales propone a los jueces un sistema orientador de decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo; para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho”.⁸

⁸ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de Derecho Penal parte general**. Pág. 38.

Otra definición establece al derecho penal como: “el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica”.⁹

También se puede definir al derecho penal desde el punto de vista subjetivo la cual establece que: “El derecho penal subjetivo consiste en la facultad de aplicar normas jurídicas que se encarguen de regular el poder punitivo del Estado, asociando los hechos determinados legalmente, como presupuestos y penas o medidas de seguridad como las consecuencias jurídicas”.¹⁰

En cambio, la definición objetiva establece que: “es aquel que se refiere a las normas jurídico penales en sí, es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”.¹¹ Cuando se habla del derecho penal objetivo o *jus poenale*, se debe hacer referencia al conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos y las penas y que, de esa manera, regulan el poder estatal de penar.

Otro reconocido tratadista define al derecho penal como: “el conjunto de normas jurídico-penales y, o, al sistema de interpretación de esa agrupación dispositiva; el primero de ellos es el derecho penal propiamente dicho y, el segundo es la ciencia del

⁹ **Ibid.** Pág. 39.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 40.

¹¹ Cuello Calón, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 25.

derecho penal; el cual es el sistema de comprensión de la legislación penal y le asigna un carácter interpretativo, como lo tiene cualquier ciencia”.¹²

De las definiciones anteriores, la mayoría de los autores coinciden en cuanto a que, el derecho penal, es un conjunto o sistema de disposiciones jurídicas que se distingue por los fines que se persiguen a través de él y por la particularidad de sus sanciones.

Por lo tanto, puede decirse que el derecho penal desde el punto de vista objetivo o derecho penal material es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan los delitos y las faltas, y establecen las correspondientes penas y medidas de seguridad que se deben imponer a los delincuentes.

En cuanto a la definición del derecho penal a criterio del autor del presente trabajo de investigación de tesis, es posible determinar que el derecho penal es un conjunto de normas jurídico-penales que sancionan las conductas determinadas como delitos y penas para la persona que cometa los mismos.

1.3. Naturaleza jurídica

El derecho penal como ya se mencionó es un conjunto de normas jurídicas que se caracterizan por ser un derecho público, normativo, valorativo, cultural y finalista, que tiene la norma y el bien jurídico dentro de su eje y cuya naturaleza es eminentemente sancionadora y reeducadora para el delincuente.

¹² Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Tratado de Derecho Penal**. Pág. 69.

Esto quiere decir que el derecho penal forma parte del derecho público Interno tiende a proteger los intereses individuales y colectivos; teniendo la tarea de penar o imponer una medida de seguridad, ésta es una función típicamente pública que sólo le corresponde al Estado por su poder interno, producto de su soberanía, y además de que por la comisión o la ejecución de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado, siendo éste último el único titular del poder punitivo, en tal sentido, se considera que el derecho penal sigue siendo de naturaleza jurídica pública.

1.4. La norma penal

El derecho penal se compone de normas penales, las cuales es preciso desarrollar; las normas jurídicas tratan, directa o indirectamente, de comportamientos externos, no de los pensamientos o deseos no aflorados al exterior, porque el derecho en general es un orden de coexistencia humana y no un sistema de salvación personal o un camino de perfección; esto es, el derecho tiene por finalidad lograr la convivencia pacífica y ordenada de los miembros de la comunidad en que rige; convivencia que sólo se ve afectada por conductas exteriorizadas activas u omisivas, con resultados en la esfera de los derechos ajenos, no por actitudes internas, y, naturalmente, no por todas las conductas exteriorizadas.

Por tanto, las normas penales se ocupan de ciertos comportamientos, en concreto de los que se estima atentan de manera más grave a la tranquila convivencia de los ciudadanos, por atacar a los bienes socialmente tenidos por más valiosos como los de matar, robar o violar, verbigracia, que lesionan la vida, el patrimonio y la libertad sexual,

respectivamente; es decir, de aquellos comportamientos a los que el legislador haciéndose eco del sentir general, asigna un significado delictivo, sin el cual serían penalmente irrelevantes.

Es por ello que es imposible que, los delitos carezcan de existencia fuera del ámbito normativo. Los delitos no existen en la misma forma en que existen los árboles, las montañas o las gaviotas.

Con la denominación de un delito los hombres han calificado una serie de conductas muy dispares entre sí, aunque no las mismas en todas las comunidades ni en todas las épocas; de tal manera que sin esa calificación los hechos que tenemos por delitos, como los de privar a otro de su vida o de su cartera, no pasarían de ser acciones humanas sin significación jurídica, como no la tienen teñirse el pelo de verde o usar pantalones cortos.

Por otra parte, la acción conceptuada como delictiva hoy puede no ser considerada así en el futuro, mientras que algunas que hoy son ignoradas por el derecho penal pueden adquirir la condición de delito en el futuro: “En consecuencia, los hombres, a través de sus órganos representativos de sus Parlamentos, Asambleas, Congresos, Senados, Cortes-, pueden generar nuevos delitos y eliminar otros”.¹³

Para instituir un delito en una determinada sociedad basta, en principio, con que el órgano competente para ello que puede ser denominado Congreso, Parlamento, etc.

¹³ Berenguer Orts, Enrique y Cussac González, José. **Manual de Derecho Penal parte general**. Pág. 18.

Dependiendo de la denominación que le establezca cada territorio; norme los sistemas democráticos, de acuerdo con el procedimiento establecido y así lo decida.

Entonces dicho órgano no estará si no atribuyendo un sentido a la conducta criminalizada: “esa conducta que hasta ese momento carecía de relevancia penal pasa, desde ese instante, a tener la consideración de delito, a tener un significado en el mundo jurídico. El legislador la ha dotado de un sentido que no poseía. Consiguientemente, el delito no goza de existencia, de realidad propia, no es un producto natural, sino artificial y cambiante, fruto de la creación del hombre”.¹⁴

De manera que la norma penal brinda una función valorativa: “estima dignos de la protección penal unos bienes y valora positiva o negativamente unos hechos. Cuando los valora positivamente está diciendo que realizarlos es ajustado a derecho y cuando los valora negativamente, que son contrarios a derecho (antijurídicos)”.¹⁵ De esta forma, las normas penales realizan una función de protección de bienes jurídicos y de especificación de los comportamientos punibles, que favorece la seguridad jurídica.

Asimismo, la estructura de la norma penal consta de un presupuesto al cual algunos llaman precepto y otros normas primarias, la cual genera una consecuencia llamada sanción o norma secundaria y está estructurada de tal forma que cuando tiene lugar el primero debe seguirse la segunda.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 19.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 21.

Por lo cual, algunos tratadistas insisten en la idea de que la consecuencia debe seguir al presupuesto, por cuanto en las normas se dice lo que debe hacerse, pero no se asegura que se vaya a hacer siempre: “se dice que quien mata a otro debe ser castigado con pena de prisión de diez a quince años, no que todo el que mate a otro vaya a ser castigado, pues no lo será si no se le localiza ni se aportan pruebas que lo incriminen (ni tampoco si mata en legítima defensa)”.¹⁶

En conclusión, todas las normas penales presentan la referida estructura y en este sentido, se dice, son completas; sin embargo, algunas parecen no tenerla: son las llamadas normas penales incompletas.

En realidad, todas las normas penales poseen el presupuesto y la consecuencia, de forma más o menos evidente, porque hasta en las normas en las que hay sólo un concepto puede decirse que éste es su presupuesto, pues siempre que ha de ser utilizado le subsigue una consecuencia.

Dicho todo esto, es preciso hacer una matización: las normas penales son completas en el sentido de que constan de presupuesto y consecuencia, pero ello no supone afirmar que las normas penales sean autosuficientes, es decir, que no precisen del auxilio de otras normas para su aplicación, porque toda norma necesita de otras para ser aplicada.

Un ejemplo de las normas penales incompletas en Guatemala, son las leyes penales en

¹⁶ **Ibid.** Pág. 25.

blanco, las cuales son: “aquellas que contienen la consecuencia, pero no todo presupuesto, que ha de completarse por medio de otras normas”.¹⁷ Con ello se entiende que son aquellas, cuyo presupuesto se encuentra en una o varias normas contenidas en una o más disposiciones de rango inferior a la ley.

La utilización de leyes penales en blanco es una técnica que a veces puede estar justificada, porque evita la redacción de arts. inacabables, condenados, además con frecuencia, a corta vida. Pero, pese a que en ocasiones puede ser conveniente la promulgación de leyes penales en blanco, no dejan de entrañar un serio peligro para el principio de legalidad, porque a la postre la concreción del presupuesto no se efectúa en cumplimiento de la ley.

1.5. Principios fundamentales del derecho penal

Los principios rectores del derecho penal están formulados, explícita o implícitamente, en las Constituciones y en los Códigos penales, y a través de ellos se fijan unos límites que no pueden ser rebasados ni por el legislador cuando legisla en materia penal, ni por los jueces cuando aplican las normas penales, ni por la administración cuando ejecuta las sanciones impuestas por los órganos jurisdiccionales siendo los siguientes:

- Principio de legalidad. El principio de legalidad en el ámbito penal, enunciado abreviadamente mediante el aforismo “nullum crimen, nulla poena sine lege”, es la base sobre la que se asienta la seguridad jurídica: gracias a él el ciudadano sabe

¹⁷ **Ibid.** Pág. 28.

qué conductas están castigadas y de qué forma y, en consecuencia, sabe que las conductas debe abstenerse de realizar, y sabe también que no realizándolas no será castigado. Sin esa seguridad, la libertad individual deviene mera ilusión, pues si se ignora qué se puede y qué no se puede hacer, se teme actuar por si al hacerlo se ejecuta una conducta prohibida o que la autoridad desea reprimir en un momento dado, con lo cual se puede acabar no actuando por si acaso.

- Principio de presunción de inocencia. toda persona tiene derecho a ser considerada no responsable de un delito, por muchos indicios que haya en su contra, hasta tanto no se demuestre su responsabilidad, en un proceso celebrado con todas las garantías, se encuentra fundamentado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República.
- Principio de igualdad. El principio de igualdad entraña un límite para el legislador que no puede establecer desigualdades cuando la diferencia de trato carezca de justificación objetiva y razonable. Por tanto, no significa que el legislador no pueda dispensar un trato distinto a unas personas y a otras, pues puede hacerlo siempre que esa diferencia esté plenamente justificada. Y también representa un límite para el juzgador, que no puede aplicar un mismo precepto en casos iguales con notoria desigualdad, por motivaciones arbitrarias; que un mismo órgano judicial no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando considere que debe variarlo ha de ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable

- Principio de culpabilidad. este principio de culpabilidad es el axioma más importante del que derivan de forma directa otros en el Estado de derecho. Su violación implica desconocer la esencia del concepto de persona: “Se trata de un ideario del ordenamiento jurídico-penal, integra la conciencia jurídica de los pueblos y es la base deontológica de la Nación. El Estado no culpa a alguien por cometer un delito sin más criterio que la discrecionalidad, porque así perdería legitimidad frente a la sociedad y ante el infractor”.¹⁸
- Principio de resocialización del reo. Este principio Implica que: “la pena debe tener por finalidad que el condenado vuelva a la vida en comunidad poseyendo la convicción de que debe respetar la ley, pues ésta es la condición necesaria para que las relaciones grupales se desarrollen armónicamente”.¹⁹
- Principio de humanidad de las penas. Este principio establece que las penas deben ser humanas, por lo cual proscribire la pena de muerte y las penas crueles o brutales en sus consecuencias.
- Principio de indubio pro reo. Este principio busca que el juez penal después de practicadas las pruebas en el debate oral y público y después de escuchar los alegatos de partes e intervinientes, determina que no pudo llegar a la verdad y en consecuencia resuelve la duda en favor del procesado, disponiendo la absolución y ordenando la libertad inmediata. Se debe precisar que la persona en estos casos es

¹⁸ <https://www.dexiaabogados.com/blog/principio-culpabilidad/> (Guatemala, 19 de mayo de 2019).

¹⁹ Terragni, Marco A. **Derecho Penal parte general**. <https://www.terragnijurista.com.ar/derecho/cap4.html> (Guatemala, 21 de mayo de 2019).

inocente, en igual medida que aquel que es absuelto por el juez con absoluta certeza, y consecuentemente, en ambos casos se tiene derecho a la misma reparación.

- Principio de irretroactividad. se relaciona directamente con el principio de legalidad, ya que la irretroactividad de la ley penal significa la prohibición de juzgar a alguien por la violación de una ley promulgada con posterioridad a la comisión del hecho. El principio de irretroactividad también implica la prohibición de aplicar una pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del hecho. Esta regla tiene una excepción, que es la retroactividad de las leyes penales más benignas, es decir, aquellas que favorezcan al reo, ya sea otorgando una pena menor, u otro tiempo de prescripción, o distinta clase de pena, o una condición de cualquier índole que beneficie al reo. Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala.

Estos son los principios fundamentales que recoge el derecho penal en Guatemala, los cuales son sustento jurídico para la aplicación de una correcta justicia.

CAPÍTULO II

2. El Estado

El estudio del Estado es importante para el presente trabajo de investigación en virtud que, al analizarlo se pueden entender de mejor forma como se aplica el ius puniendi dentro del mismo.

Es importante resaltar que es innegable la presencia del Estado en la vida social, el cual se manifiesta a través de diferentes instituciones como los son el gobierno, la autoridad, orden público, etc. Si bien el Estado sigue siendo una de las formas políticas predominantes puesto que desde que surgió, ha ido desplazando y sustituyendo a otras formas de organización política y social, al tratarse de un ente abstracto es objeto de variedad de concepciones y problemas de conceptualización.

2.1. Definición

El estudio del Estado como tal, ha sido llevado a cabo por distintos tratadistas que han aportado su análisis desde diferentes puntos de vista, ya que hay algunos que apoyan al Estado capitalista y otros al Estado tipo socialista.

Sin embargo, para el presente trabajo de investigación se indaga sobre la neutralidad, para una mejor comprensión del tema; con base a lo anterior a continuación se presentan las definiciones más acertadas que tienen que ver con la conceptualización

del Estado.

El Estado ha sido definido como: “la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio, o para aplicar un término sumamente conocido, el Estado es la corporación territorial dotada de un poder de mando originario”.²⁰

Otra importante definición establece que el Estado es la: “sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, definido y sancionado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica», indicando que el Estado es producto de la creación humana con características y cualidades específicas que resulta ser una abstracción”.²¹

Lo anterior, permite establecer que el Estado es una sociedad humana, establecida en un territorio que le corresponde, y está estructurada y regida por un orden jurídico, creado, definido y sancionado por un poder soberano.

Otra perspectiva doctrinal considera al Estado como: “un poder político, sin embargo, un poder político en régimen de monopolio; en esa virtud, un poder que no reconoce la presencia de adversarios. Al ser el principio de igualdad el elemento característico y calificador del Estado, el mismo interviene directamente en los elementos de su

²⁰ Juárez Jonapa, Francisco Javier. **Teoría General del Estado**. Pág. 6.

²¹ Amaiz Amigo, Aurora. **Estructura del Estado**. Pág. 12.

configuración. El poder en el Estado se encuentra concentrado en una instancia objetiva que se relaciona por igual con todos los individuos; es decir, los individuos son iguales porque todos están sometidos por igual al poder”.²²

Tomando en consideración las definiciones que anteriormente se exponen de lo que debe concebirse como Estado, puede resumirse que, el Estado constituye un poder permanente y organizado, con capacidad real para monopolizar la creación del orden jurídico, político, económico y social, con plena capacidad para imponer su observancia, organizar los instrumentos de aplicación y vigilancia, para garantizar el cumplimiento de sus sanciones.

Esta estructura es la que da vida al conjunto de instituciones políticas modernas y de las que se desprenden el Sistema Político, Régimen, Gobierno y Administración Pública. Para algunos autores también siendo una: “estructura económica, jurídica y política de dominación, independiente en lo exterior e interior, con medios de poder propios, que organiza la cooperación social territorial con base en un orden legítimo”.²³

En virtud de lo anterior es entendible que la aparición del Estado alude a la existencia de una sociedad política, independiente y organizada, que posee la titularidad soberana, abstracta y permanente del ejercicio del poder, y cuyo fin consiste en el cumplimiento y racionalización de la vida comunitaria; en función de lo cual establece un orden jurídico coactivo.

²² Royo Pérez, Javier. **Curso de Derecho Constitucional**. Pág. 72.

²³ Bobbio, Norberto. **Estado, Gobierno y sociedad**. Pág. 68.

Los alcances de esta concepción se explican en consideración a que el Estado es una sociedad política, autónoma y organizada para estructurar la convivencia de la vida moderna, dado que comprende a un conjunto de personas que se relacionan por la necesidad común de imperativos afines de conservación y unidad de desarrollo coexistencial, para lo cual requiere de la institucionalización de un aparato con poder político y de un sistema jerárquico de normas convivenciales.

El ejercicio de un poder político soberano describe la existencia de una potestad de mando que se hace inexcusable, plena e irresistible, dentro de los límites de un determinado territorio.

La titularidad del poder soberano es abstracta y permanente, en la medida que se manifiesta de manera indefinida en el tiempo y con exclusión de una titularidad particular, ya que dicha potestad corresponde a toda la comunidad en su conjunto, la cual encarga transitoriamente su ejercicio histórico a determinados miembros del cuerpo político, bajo la denominación de gobernantes.

La justificación y la anuencia social ante la potestad y disposición de mando de los gobernantes radica en la necesidad de alcanzar determinados fines que en lo esencial se vinculan con la conservación y unidad del grupo comunitario y con la vocación plural de progreso de la manera más eficaz y eficiente posible. El marco de la organización, funciones y relaciones que se establecen entre gobernantes y gobernados se plasma en un ordenamiento jurídico obligatorio que se encuentra respaldado por la coacción, con el objeto de asegurar la verificación práctica del objeto de la constitución.

2.2. Elementos constitutivos

El Estado cuenta distintos elementos que estructuran su aparición en la sociedad, en la doctrina se ha considerado que los elementos del Estado deben analizarse tanto los elementos considerados formativos del Estado como los elementos posteriores; los denominados formativos son aquellos anteriores a creación del Estado y entre esos se encuentran la población, territorio, poder soberano y orden jurídico, y los posteriores son aquellos que surgen después de la creación de un Estado como persona jurídica y son necesarios para el cumplimiento de sus fines, estos son poder público y gobierno, y la suma de estos elementos conforman los denominados elementos constitutivos del Estado.

Dentro de los elementos constitutivos están la población, territorio, autoridad o gobierno, la capacidad relaciones con otros Estados y la soberanía.

La población es uno de los elementos constitutivos más importantes del Estado el cual se define como un conjunto de personas que comparten las mismas características e intereses como el o los idiomas, raza o razas, costumbres, historia y tradiciones, etc., que les distingue e identifica de cualquier otro grupo, que voluntariamente decide unirse y llamarse a sí misma comunidad política a través de un pacto social. Ningún Estado existe sin una población que lo integre, por grande o diminuta que sea, o por diversa que ésta pueda resultar en materia cultural, racial o lingüística.

El territorio es otro de los elementos constitutivos del Estado, este: “es el primer dato

que se debe tener en cuenta al fijar el concepto de Estado, que está basado en un grupo socialmente asentado en un territorio determinado, el territorio es el soporte físico de las comunidades políticas que entra en el ámbito del conocimiento científico a través del problema jurídico de su relación con el Estado”.²⁴

Todos los Estados poseen un territorio y unas fronteras que delimitan su área de soberanía y ejercicio de ley, de la de los Estados vecinos. Dicho territorio es suyo para administrar, ceder, proteger o explotar económicamente de la manera que mejor le parezca, siempre y cuando no ponga en jaque los territorios vecinos.

El Gobierno conforma otro de los elementos constitutivos del Estado ya que, todo Estado debe contar con instituciones firmes y duraderas para gestionar la vida en sociedad, así como con autoridades para regirlas y métodos soberanos para decidir quién ejercerá dicha autoridad en su territorio: “Dicho gobierno ejercerá la política y la administración del Estado por un tiempo definido en base a las reglas jurídicas, culturales y políticas de la población”.²⁵

Asimismo, el poder soberano es otro de los elementos constitutivos del Estado el cual supone que el mismo es ejercido por el pueblo, ya que el mismo es delegado en los tres organismos del Estado.

El Artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

²⁴ Vedú, Lucas. **Manual de Derecho Político. Introducción a la teoría del Estado.** Pág. 33.

²⁵ **Ibid.** Pág. 38.

“Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio”.

Otro elemento importante a mencionar es la soberanía ya que, ningún Estado existe si otro Estado toma por él sus decisiones, así que todo estado requiere de autonomía y de fuerza para ejercer y defender sus decisiones. De no poseerlo podremos estar frente a una colonia, un Estado asociado u otras formas de dominación de un Estado sobre otro.

También se ha validado que los elementos constitutivos del Estado están relacionados con los límites de validez espacial y personal, que redefinen en términos jurídicos, los dos elementos constitutivos del territorio y del pueblo se toma en consideración otras dos especies de límites, el límite de validez temporal, por los que cualquier norma tiene una validez limitada en el tiempo que corre entre el momento de la emancipación, y el momento de la abrogación, y el límite de la validez material, en cuanto existen:

- a) Materias que de hecho no pueden ser sometida, objetivamente a alguna reglamentación y,
- b) Materias que pueden ser hechas indispensables por el propio ordenamiento en los que está garantizada la protección de algunos espacios de libertad, representados por los derechos civiles, en los que el poder estatal no puede intervenir, y una norma, aunque fuese válida, que los violase puede ser considerada ilegítima por un procedimiento previsto por la misma constitución.

2.3. Naturaleza del Estado

El Estado como ya se ha mencionado es una organización creada por el pacto de los hombres y que, posteriormente, desarrolla la sociedad. En ese sentido, luego del acuerdo, necesario porque el hombre necesita vivir en sociedad de conformidad con su evolución, es un ente social organizado e institucionalizado.

El Estado no es un hecho ni algo espontáneo. No es resultado de la sociabilidad instintiva del hombre. Es una organización, un producto cultural e histórico, creado intencionalmente por el hombre político: “Su existencia obedece a necesidades humanas ineluctables, pero su concepción y desarrollo responde a razonamiento, a una empresa inteligente, a una acción planificada. Pero, ha de tenerse en cuenta que tampoco es una yuxtaposición ni enlace mecánico entre sus componentes. El Estado se integra y desarrolla no al capricho de los teóricos o los políticos, sino determinado por las circunstancias del proceso histórico y las condiciones materiales en que vive el pueblo”.²⁶

Tampoco puede confundirse al estado con las condiciones fácticas para la existencia de un estado concreto: “un pueblo o una nación que es el aspecto humano del estado; un espacio que sirve de asiento geográfico a ese pueblo y demanda la jurisdicción estatal; un tiempo que denota el grado de evolución política de aquel pueblo y de su organización estatal, en un contexto internacional determinado y unos recursos

²⁶ Berducido, Hector. <https://www.lichectorberducido.files.wordpress.com/2013/07/52-naturaleza-del-estado> (Guatemala, 30 de junio de 2019).

económicos que hacen viable la convivencia”.²⁷

De otra parte, el estado no puede explicarse como una realidad mística, metafísica, el movimiento de la historia que realiza el espíritu absoluto en el mundo, al estilo de los hegelianos, lo que justificaría la totalización de la sociedad en aquél. Su carácter es ambivalente. Puede ser un factor de liberación, lo mismo que de tiranía, no puede absorber al hombre y trascenderlo hasta su anulación, ya que éste tiene su propia entidad y fines intransferibles.

El estado es una forma histórica y, por tanto, no definitiva de comercio humano, de comunicación de bienes y servicios, en que no concluye la historia. Despojada la idea de estos enfoques equivocados, nos queda la imagen verdadera del Estado, su naturaleza auténtica: es la organización del poder político en cada sociedad.

Lo anterior también demuestra que el Estado es una sociedad política autónoma y organizada cuya función es estructurar la convivencia de las personas que integran la sociedad y satisfacer las necesidades afines con la supervivencia y el progreso común, bienestar general o bien común.

El Estado no solo constituye una dimensión política sino una fuerza social que determina la existencia de relaciones coexistenciales jerárquicas entre gobernantes y gobernados. La relación jerárquica entre gobernantes y gobernados conlleva al ejercicio de un poder soberano sujeto a una titularidad abstracta, despersonalizada y

²⁷ Ibid.

permanente, es decir, la presencia de una potestad de mando personalizada, en el caso nuestro, en el Presidente de la República, como jefe de gobierno y jefe de Estado elegido por votación popular.

2.4. Finalidad del Estado

Es importantes establecer cuál es la finalidad del Estado, primeramente, es preciso mencionar que la palabra fin vinculada al Estado generó mucha polémica, pues se consideraba que ésta no tenía un significado específico o justificación válida: “Aristóteles en su libro primero Política, manifestaba que toda comunidad se constituía en vista de algún bien, por lo que el Estado desde su creación se fijaba una meta, un objeto o un fin. Para cumplir con este se constituyen órganos para llevar a cabo las principales funciones como: gobierno y administración; impartición de justicia y la elaboración de leyes y normas que regularán las relaciones entre el Estado y sus gobernados”.²⁸

Otros autores han dispuesto que la finalidad del Estado es el bienestar del individuo y de la colectividad manteniendo y protegiendo su existencia; segundo, asegura la igualdad, la seguridad y el mantenimiento de la vida del derecho; tercero, darle a la comunidad condiciones exteriores favorables, bajo las cuales pueden desenvolverse algunas actividades vitales que no están, ni pueden estar, bajo la influencia directa del Estado, como las artes, la moralidad, la ciencia y el sentimiento religioso; cuarto,

²⁸ http://www.coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/derecho_internacional (Guatemala, 21 de agosto de 2019).

conservar, ordenar y fomentar, las manifestaciones sistemáticas de la vida solidaria de los hombres; quinto, la defensa del territorio contra los posibles ataques externos, propendiendo al mismo tiempo por el prestigio internacional, y por último asegurar los servicios públicos.

De manera que el bien común es el fin supremo del Estado, en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 1 establece la protección a la persona por medio del bien común.

De modo que, el fin fundamental del Estado es el bien común, la búsqueda de la satisfacción de una mayoría, tratando de hacerlo mediante la existencia del derecho, un derecho que se considere legítimo, es decir, que sea aceptado por los gobernados, de lo contrario generaría Estados ilegítimos con gobiernos autoritaristas.

Las necesidades y fines irán cambiando al igual que el derecho y las formas o medios para satisfacerlos. Como vimos en el presente trabajo, la creación del concepto Estado pasó por muchas variantes durante el transcurso de los años, lo cual ha permitido establecer de manera clara y precisa, cuáles son los fines del mismo; sin embargo, al inicio del presente trabajo se mencionó que en la antigüedad, la palabra fin presentaba una gran dificultad para aquellos intelectuales de la época, quienes querían darle un significado a esta palabra, la dificultad se manifestaba cuando quería comprobar su función de una manera científica, cosa que era y es difícil hasta nuestros días. Pero ello no ha impedido que se tenga una mayor claridad en los conceptos vinculados entre sí, tanto del estado, fin y derecho. Es importante que se tomen en cuenta que los fines del

Estado, siempre serán a favor de sus integrantes y en ningún momento podrán vulnerar sus derechos.

2.5. Las funciones del Estado

En la doctrina se han establecido diferentes funciones del Estado, por lo que es preciso indagar sobre cada una, dentro de las funciones más destacadas se encuentran el mantenimiento del orden, conservación y provisión de servicios sociales, provisión de empleo y promoción de actividades económicas, garantía de los derechos humanos y protección de los ciudadanos, fomento de las relaciones exteriores y administrar justicia.

La función para el mantenimiento del orden es el mantenimiento del orden en la sociedad. El Estado posee atributos peculiares que le permiten desempeñar esta función. Para el mantenimiento del orden, su tarea principal, el Estado realiza una serie de funciones subsidiarias como la de regular y coordinar el trabajo de otras asociaciones; y definir los derechos y obligaciones de la ciudadanía.

Asimismo, también controla los medios de comunicación y transporte y establece unidades y normas de cálculo, valor de medición, etc. También formula derechos y obligaciones específicas de las personas dentro de la familia, el orden económico y las otras relaciones sociales, manteniendo ejércitos y policías y proporcionando justicia.

La conservación y provisión de servicios sociales se refiere a que El Estado puede

defender mejor el interés del conjunto y el interés del futuro frente a los intereses de la competencia. Por lo tanto, la conservación de los bosques, la pesca y la explotación de los recursos minerales son funciones que el Estado debe asumir.

Es responsabilidad del Estado proporcionar servicios sociales tales como escuelas, hospitales, carreteras, agua potable, electricidad, baños públicos, instalaciones recreativas, vivienda, etc. Esta función la llevan a cabo agencias gubernamentales. Sin embargo, algunos gobiernos crean el entorno propicio para que las personas proporcionen estos servicios con fines de lucro.

La provisión de empleo y la promoción de actividades económicas es la función que establece que el Estado promueve el desarrollo económico del país. Se espera que los gobiernos establezcan corporaciones públicas para producir bienes y servicios para las personas, así como crear el entorno propicio para que los particulares también lo hagan.

Otra función importante del Estado es garantizar que se protejan los derechos de sus ciudadanos, especialmente los derechos fundamentales como el derecho a la vida. Esto crea el ambiente para que los ciudadanos disfruten de todo lo que el Estado tiene para ofrecer. También ayuda a garantizar que se sientan seguros y protegidos en sus hogares, fomentando así la confianza y la estabilidad social.

El fomento de las relaciones exteriores es debido que, las normas internacionales establecen relaciones externas con otros países para lograr el beneficio mutuo de

todos. Esta función está dedicada a los ministerios de Relaciones Exteriores de los países involucrados.

Por último, uno de los mayores compromisos del Estado tiene que ver con la función de administrar justicia bajo la premisa de que: “todas las personas son iguales ante la ley, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para resolver los conflictos y ejercer las sanciones correspondientes por las infracciones a las leyes. El sistema judicial es la parte del Estado encargada de hacer cumplir las leyes”.²⁹

Por naturaleza, las actividades del Estado se manifiestan en tres formas, que se les denomina funciones: legislativa, administrativa y jurisdiccional. Mediante los actos legislativos, el Estado instituye el ordenamiento jurídico que regula su organización y su acción, así como la vida social; mediante actos administrativos, el Estado provee las necesidades y mantiene los servicios públicos de seguridad y de vida en relación; y mediante actos jurisdiccionales, el Estado interviene en las controversias y declara el derecho concreto, en los casos en que se precisa su aplicación.

Pero la conducción del Estado, o sea la actividad política, está por encima de la clasificación de funciones. Pero que, sin embargo, a modo didáctico emprenderemos a estudiar cada una de estas funciones, debiendo distinguirlas desde el punto de vista sustancial o material, que atiende a la naturaleza intrínseca del acto, y del punto de vista formal, que atiende al órgano o autoridad que realiza el acto.

²⁹Nava Arena, Alejandra. **Los Fines del Estado.**
http://www.coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/derecho_internacional_marzo_2017.
(Guatemala, 31 de octubre de 2019).

En la generalidad de los casos los gobernados no requieren hacer un análisis sutil del acto para saber cuál es su naturaleza, si legislativa, administrativa o jurisdiccional, pues le basta atribuirle la materia correspondiente a la autoridad de la cual emana; así por ejemplo, un acto jurídico es legislativo si lo realiza el congreso; es administrativo, si lo realiza el ejecutivo; y, es jurisdiccional si lo realiza el poder judicial. Por razón de sustancia, es decir de contenido o materia, el acto no puede coincidir con su aspecto o forma, así, un reglamento es una norma, o sea legislación, pero el acto de dictarlo es administrativo.

La función legislativa es una de las tres ramas en que tradicionalmente se divide el poder de un Estado: “su función específica es la aprobación de leyes y normas que regulan la conducta tanto de las personas jurídicas como de las personas físicas siendo generales e impersonales, generalmente está a cargo de un cuerpo deliberativo congreso, parlamento o asamblea de representantes”.³⁰

En cambio, la función administrativa tiene por finalidad asegurar la ejecución de las leyes y el funcionamiento de los servicios públicos, siendo una actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran proveyendo a las necesidades del grupo social.

Por su permanencia, se trata de una actividad continuada y orientada hacia el presente; es concreta por cuanto atiende materialmente los requerimientos del bien común; a

³⁰ Lascano, David. **Jurisdicción y competencia**. Pág. 31

diferencia de las otras, es práctica, por cuanto implica ejercicios de comportamiento que otorgan vigencia efectiva a la satisfacción del interés general.

Así, resulta complementiva de las otras dos funciones: “la jurisdiccional se limita a determinar el derecho incierto, pero será la actividad administrativa la que haga efectiva tal determinación; la función legislativa previene las necesidades colectivas y las de los individuos que componen el grupo social, prevé en forma genérica a aquellas, mientras que la administrativa hace realidad ese programa normativo”.³¹

En ese sentido la función jurisdiccional es aquella actividad que fija, en los casos individuales, el derecho incierto es decir la función que ejerce el Estado, cuando entre dos partes media un conflicto de intereses, para resolver dicho conflicto como tercero imparcial, con el fin de procurar la actuación de la ley.

Satisfaciendo mediatamente el interés general, por dos razones: su finalidad inmediata es determinar, en los casos individuales, el derecho incierto, determinación que sólo mediata o indirectamente repercute en el bien común; y por medio de ella el Estado dispone que la voluntad legislativa sea cumplida, pero no es ella quien la hace efectiva.

³¹ Altamira Gigena, Julio Isidro. **Acto administrativo y legitimidad**. Pág. 368.

CAPÍTULO III

3. El *ius puniendi* del Estado

El *ius puniendi* es una expresión jurídica latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. "Se traduce literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar".³²

La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos. Por ello, si bien puede ocurrir que otros organismos o instituciones, o en otras situaciones, estén legitimados para castigar o sancionar empleador y empleado, o padre e hijo, el *ius puniendi* no es aplicable a estas.

Las consideraciones acerca del poder represor del Estado abordan los más amplios discursos de la filosofía política, que justifican tanto la existencia misma del Estado, como el derecho de insurrección de los administrados ante la contingencia que implica el ejercicio de un poder tan amplio.

Frente a la subordinación del ciudadano con ocasión de la contingencia de ser sancionado por ejercicio de la autoridad, el derecho penal ocupa el lugar más intenso en la escala valorativa al poder, incluso, restringir el derecho fundamental a la libertad individual.

³² Quintero Olivares, Gonzalo. **Manual de Derecho Penal**. Pág. 156.

Es posible entender al *ius puniendi* siempre como: “La potestad punitiva del Estado ya que es como un poder de naturaleza política dirigido intencionalmente a sancionar conductas tipificadas como delitos, contravenciones o infracciones administrativas, cuya titularidad corresponde al Estado en defensa de la sociedad”.³³

Existen dos concepciones filosóficas acerca del *ius puniendi*: como derecho subjetivo y como potestad. Además, existen algunas corrientes que niegan la existencia de tal derecho.

- El *ius puniendi* sería un derecho subjetivo porque el Estado ocuparía una posición tal que el derecho penal se pondría a su disposición para que ejerza el castigo ante el sujeto pasivo.
- El *ius puniendi* sería una potestad del Estado. Se decía que esta definición tenía mucho riesgo de justificar el totalitarismo. Este planteamiento subjetivo se ha ido abandonando progresivamente conforme se ha ido consolidando los principios de Orden Constitucional propios de un Estado social y democrático de derecho.

El ejercicio y esa facultad no puede descansar sobre la base de los intereses o las preocupaciones particulares de una o más personas. Lo que se exige es: “que, tanto en la selección de acciones que se deben prohibir e incorporar en la ley para imponer una pena como en el momento de la privación de libertad, el *ius puniendi* observe una serie de límites que encontramos en los principios y garantías constitucionales, en la doctrina

³³ Sierra Merlano, Javier Enrique. **Aspectos generales de la Potestad Punitiva del Estado**. Pág. 8.

y en el derecho internacional relativo a los derechos humanos”.³⁴

Con la exclusiva protección de los bienes jurídicos, las entidades del Estado deben estructurarse pensando en cuatro momentos:

- “a) La doctrina, que debe estar orientada a los derechos humanos;
- b) Las normas, que deben responder a una actuación que canalice de forma efectiva la solución de conflictos y los procedimientos informados de garantías;
- c) La institucionalidad adecuada para que toda la función se pueda ejercer de forma diligente, y
- d) La formación permanente de los funcionarios o empleados del sistema”.³⁵

3.1. Legitimación de imposición

Para la aplicación de un castigo el Estado debe tener la legitimidad para imponer el castigo por medio del *ius puniendi*, desde la perspectiva valorativa conformada por la moderna estructuración de los principios limitadores al *ius puniendi* en el Estado Social y Democrático o de la premisa funcionalista acerca del contenido material de la teoría de la Culpabilidad, para la cual, la pena no puede traspasar, ni en su gravedad ni en su

³⁴ Quintero Olivares. **Ob. Cit.** Pág. 160.

³⁵ **Ibid.** Pág. 18.

duración, el grado de culpabilidad, se comprende que uno de los eslabones sobre los cuales se funda el ejercicio del *Ius Puniendi* Estatal en un Estado democrático moderno es, precisamente, la justificación del fin en virtud del cual se ha de imponer la sanción punitiva.

Previamente a la determinación de la legitimidad del Estado para la imposición de penas por los delitos que puedan cometer sus habitantes, conviene hacer una distinción entre los tipos de injustos.

Por un lado, los delitos *mala in se*, es decir, aquellos que constituyen infracciones de deberes naturales, asimismo, por el otro, los delitos que serían aquellos derivados de las infracciones de obligaciones adquiridas. Con ello, la legitimidad del Estado para castigar los delitos resulta más fácil de justificar.

Por un lado, se trata de injustos, el desvalor de los cuales es independiente al texto legal. Es decir, no se necesita saber que el homicidio está tipificado como delito para entender que representa una conducta contraria a la moral. Además, se trata de conductas que generan víctimas directas y atentan directamente contra la estructura de la sociedad entendida desde el punto de vista de las relaciones intersubjetivas.

De modo que su regulación hace referencia a conductas que previamente a su tipificación no poseen un desvalor moral por parte de la comunidad: “Se trata de la infracción de deberes adquiridos. Gran debate existe sobre la legitimidad del Estado para castigar este tipo de injustos, dado que se trata de vulneraciones de normas que

imponen deberes no derivados del derecho natural”.³⁶

Desde una visión teórica: “la justificación del Estado para la imposición de penas a los individuos como respuesta a su actuación delictiva, se basa en la idea de un contrato social”.³⁷

Se entiende que las personas ceden al Estado parte de su libertad para que éste les proteja, y es la suma de todas estas cesiones de libertad la que conforma el ius puniendi. El castigo que impone el Estado al responsable de un delito se realiza en el marco de una relación vertical que involucra al Estado y al sujeto. Es el Estado el que está legitimado a castigar y no el conjunto de sujetos que conforman la comunidad política.

En este sentido se entiende que, en general, es el Estado el único legitimado para castigar a los ciudadanos porque los ciudadanos han cedido parte de su libertad para ser gobernados por éste y no por un tercero. Sin embargo, esta justificación se basa en la premisa teórica de un pacto social.

Además, dentro de éste, se asume que se produce un intercambio consistente en la cesión de un grado de libertad por parte de los sujetos por la concesión de seguridad y protección por parte del Estado. Pero en realidad éste no protege a todos los sujetos por igual.

³⁶ **Ibid.** Pág. 21.

³⁷ **Ibid.** Pág. 26.

Esta justificación parece razonable para legitimar el castigo de los delitos mala in se, que así se intenta proteger las relaciones entre sujetos. Pero no necesariamente sirve para legitimar el castigo de los injustos, ya que estos protegen un bien jurídico derivado de una relación existente, que en contextos de exclusión social puede ser prácticamente inexistente.

No obstante, se puede llegar a legitimar el castigo del último tipo de injustos cometidos por sujetos excluidos socialmente de acuerdo con ciertos planteamientos teóricos, sobre todo desarrollados en el mundo angloamericano.

De acuerdo con determinadas teorías de la pena, el castigo del excluido social no presenta ningún problema de legitimidad. En primer lugar, las tesis de la prevención especial negativa, en las que el castigo se legitima en base a la peligrosidad del sujeto.

En segundo lugar, la prevención general, centrada en el efecto comunicativo de la pena en relación con el conjunto de la sociedad. Finalmente, la retribución formal, tesis centrada en la responsabilidad del sujeto por todos los actos que éste ha cometido a lo largo de su vida, incluyendo los que lo han llevado a la situación de exclusión social.

Otras doctrinas pretenden, sin embargo, condicionar la legitimidad del ius puniendi a una serie de requisitos relacionados con el vínculo entre el Estado y sus ciudadanos. Estas teorías se centran en la bilateralidad de la relación Estado-sujeto, condicionando el castigo a una previa prestación de servicios, libertades positivas del primero al

segundo”.³⁸

Si el ius puniendi no tuviera legitimidad, según el grado de abandono institucional que sufra el individuo en cuestión, debería suponer una exclusión total o parcial del castigo. La ubicación, a mi entender, más coherente, de esta eximente en la teoría del delito debería producirse en la inexigibilidad o en la punibilidad. Deberíamos entender la inexigibilidad como la imposibilidad del Estado para castigar al sujeto en una situación de conflicto al cual no le ha proporcionado un medio institucionalizado para su solución.

Por lo que, la legitimidad del ius puniendi en si tiene que ver con el derecho penal, el cual se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas.

En conclusión, la legitimidad del derecho de castigar del Estado o ius puniendi, como de forma teórica se le conoce, está sujeta a la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad y está integrado por un sistema de principios denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una barrera, ante posibles arbitrariedades. Resulta evidente que en los momentos actuales la búsqueda de alternativas a la cárcel se encuentra entre los objetivos pendientes del derecho penal, por lo que, el poder de dictar normas sancionadoras no ha de sustraerse a la población que van a ser destinatarios de tales

³⁸ **Ibid.** Pág. 32.

normas y de las correspondientes sanciones, porque conforme a las bases y fundamentos del Estado de derecho, nadie es más que nadie para andar castigando a otros. La vía son los derechos políticos de los ciudadanos, derechos que les permiten, en un contexto de libertades.

3.2. Principios del *ius puniendi*

El *ius puniendi*, requiere la aplicación de ciertos principios en el Estado para su materialización y ejercicio, los cuales se detallan a continuación.

- El principio de la contención del ejercicio del poder punitivo: como fundamento material en el ejercicio del *ius puniendi* o poder punitivo imperan los principios a título de barrera que impiden el mismo dentro de los cauces de la arbitrariedad, consagrados en la Constitución Política de la República y en las Leyes ordinarias que incorporan la normatividad internacional en materia de derechos humanos.
- Principio de legalidad: este principio determina que, el *ius puniendi* busca controlar el poder punitivo del Estado, confinando su aplicación dentro de fronteras excluyentes de toda arbitrariedad y exceso por parte de los detentadores del poder, de tal manera que de la mano de la tradición liberal ilustrada, el ciudadano tenga la certeza, que solo es punible lo que está expresamente señalado en la Ley; el ciudadano tiene la posibilidad real de conocer con toda claridad tanto el contenido de esos actos como su fundamento.

En su sentido actual el principio de legalidad se derivó en un principio de la teoría ilustrada del contrato social y presuponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fuese competencia exclusiva de los representantes del pueblo.

- Principio de la taxatividad o determinación: “Permite la objetividad en el proceso de concreción judicial de los tipos descriptivos del conflicto y limita las cláusulas generales, asimismo es producto de la exigencia del mandato de certeza, emanada del principio *nulla crimen sine lege, nulla poena sine lege*”.³⁹
- Principio de la teleología de las sanciones penales: este principio es manifestado cuando se prohíben las sanciones crueles, inhumanas, y degradantes, de donde se infiere que la sanción penal solo puede perseguir: “la rehabilitación y resocialización del condenado (prevención especial positiva), pues el sistema penal no requiere de penas severas sino efectivas para que el castigo sea realmente operante, de tal manera que el cometido humanista inspirador de las disposiciones constitucionales no termine convirtiéndose en terror punitivo”.⁴⁰
- Principio de seguridad jurídica: este principio establece que el Estado debe permitir que sus ciudadanos conozcan con exactitud las conductas castigadas penalmente y sus sanciones correspondientes.

³⁹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Derecho Penal Humano en el siglo XXI**. Pág. 6.

⁴⁰ **Ibid.** Pág. 9.

3.3. El respeto del *ius puniendi* a la dignidad humana

La Constitución Política de la República de 1985 establece en su Artículo 4 el derecho de igualdad. La incorporación de la idea de dignidad en la Constitución Política es reflejo de la tendencia mundial surgida con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, cuyo objetivo era propender al aseguramiento de la paz social y de servir de fundamento ético-moral a los derechos fundamentales.

Su espejo normativo se encuentra en el Artículo uno de la Declaración Universal de derechos humanos de 1948, conforme al cual “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. La incorporación de la dignidad humana como valor preponderante o principio constitutivo del ordenamiento constitucional se alinea en la tendencia descrita precedentemente, que lleva a incluir este concepto en diversas constituciones.

Por otra parte, no puede pasarse por alto el hecho de que la Constitución no es ideológicamente neutra, por cuanto asume una visión del Estado de derecho y de la organización social en la que la dignidad tiene una participación relevante, junto a la libertad y la igualdad. Dicha finalidad se puede encontrar en los tratados que Guatemala ha ratificado en materia de derechos humanos.

De manera que el *ius puniendi* del Estado debe respetar la integración de la noción de dignidad en el texto de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que

significa su materialización como valor jurídico positivado, que intenta independizarse de su naturaleza religiosa o filosófica, y que pretende irradiarse sobre el resto de las disposiciones de la carta fundamental. Es por esta razón que la doctrina ha procurado definir los contornos de la noción de dignidad, conceptos en los cuales se retorna al trasfondo teológico, iusnaturalista y de la razón práctica que supedita la autodeterminación del ser humano.

Por lo cual, la característica esencial del hombre, que lo separa de las demás criaturas, consiste en estar dotado de inteligencia, que le permite conocer la ley que se cumple en él e imponerse de la realidad que lo circunda, y de libre albedrío, que le faculta para actuar en forma que propenda a la perfección de su ser o lo aleje de ella.

De modo que el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, debe respetar a la dignidad ya que es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo y a cualquier ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al individuo en cuanto tal, siendo una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana. Ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a alguna persona por el ordenamiento jurídico, siendo inherente a su naturaleza humana.

Es por ello que, la dignidad humana se erige así en el valor sustentable de aquellos derechos inalienables, en la fuente o base de arranque de ellos y que debe ser tan respetada y promovida como se concibe como uno de los pilares de la Constitución Política de la República. No obstante, su ubicación dentro de las bases de la

institucionalidad le concede una pretensión de carácter normativo, es decir, de ser obligatoria para todas las personas y órganos de la administración pública.

Por consiguiente, debe siempre ser respetada y promovida, pero no en un sentido meramente metafísico, sino a través de su incorporación en el ordenamiento jurídico y, específicamente, en las normas jurídicas de carácter general y abstracto. Tal condicionalidad anotada se debe a que la dignidad humana en nuestra máxima ley no posee la categoría de un verdadero derecho fundamental, por carecer de un contenido subjetivo. Por lo tanto, no concede facultades a sus titulares, en el sentido de los derechos subjetivos, pero estos derechos sí son consecuencia necesaria de la dignidad humana.

Ello no podría ser de manera diferente, por cuanto la dignidad no puede ser reducida a un derecho, toda vez que los derechos se desarrollan en un plano deontológico, es decir, con la posibilidad de materializarse en normas jurídicas a partir de las cuales nazcan derechos y obligaciones.

El ámbito del deber en el que se mueven los derechos nos reconduce a la posibilidad de que un derecho pueda, con respecto a quien es su titular, ser objeto de detrimento o incluso de desconocimiento, situación que no acontece con respecto a la dignidad. El ser humano posee este atributo de manera innata, por lo que no puede privársele de esta condición que le es inherente.

Con ello se sobre entiende que el ius puniendi debe respetar la dignidad humana como

un principio matriz del sistema institucional vigente del cual se infiere, con claridad inequívoca, que todo ser humano, sin distinción ni exclusión, está dotado de esa cualidad, ya que la dignidad, muestra el valor que singulariza a toda persona humana, se deriva un cúmulo de atributos, con los que nace y que conserva durante toda su vida. Entre tales atributos se hallan los derechos públicos subjetivos o facultades que el ordenamiento jurídico le asegura con carácter de inalienables, imprescriptibles e inviolables en todo momento, lugar y circunstancia.

Sin embargo, es innegable su fuerza moral, que ha de condicionar las decisiones del legislador y del juzgador. En efecto, al tratarse la dignidad de un valor o principio que se encuentra en un nivel superior al del resto del catálogo de derechos que consigna la Constitución Política de la República, se colige que ha de determinar su creación e interpretación.

Así, se instituye como la génesis del remanente de valores, principios, derechos y garantías constitucionales, y como un parámetro hermenéutico de los preceptos que integran el ordenamiento jurídico. Por lo demás, su ubicación primordial en el texto constitucional condiciona la permanencia del sistema político en tanto se respete este valor fundamental.

Como tal valor preponderante, la dignidad puede generar una pretensión positiva y negativa de respeto. En un sentido positivo, u obrar activo, implica la obligación de protección de las personas humanas, o la defensa de las mismas, que pesa sobre el Estado respecto de ataques contra su dignidad por agentes que se ubiquen fuera de la

órbita de los órganos estatales, ya sea por sujetos individuales o colectivos.

No obstante, este obrar positivo o activo, con respecto al Estado, es de naturaleza bifronte, por cuanto existe, en lo que refiere a tales sujetos particulares, una pretensión negativa de respeto, o de abstención de afectación del valor dignidad.

Asimismo, toda vez que la dignidad humana no solo es obligatoria para los órganos estatales sino también a toda persona, institución o grupo por cuanto es la base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad debiendo a su respecto cumplirse la exigencia de respeto, especialmente cuidadoso, que se ha destacado ya con relación a la dignidad de la persona humana.

La pretensión negativa de respeto de la dignidad se debe entender en un sentido omisivo, es decir, un obrar negativo que se traduce en el deber de los poderes públicos de acatamiento y de no violación de la dignidad del particular.

En esta vertiente de la dignidad queda prohibido para el Estado la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes, y en general, todas las otras medidas que reduzcan al hombre a mero objeto de la actuación estatal, a un simple medio para fines del Estado.

La libre pertenencia del hombre a sí mismo y su disposición de sí, son por doquier

violadas con semejantes ataques, se las menosprecia, con ello se evidencia que demasiada la relevancia de la pretensión negativa de respeto de la dignidad que, conforme al Artículo 1 de la Constitución Política de la República; el Estado guatemalteco está al servicio de la persona humana, y su fin principal es la promoción del bien común. En consecuencia, se ha de colegir que la dignidad humana es el presupuesto y el límite necesario al ejercicio del poder político y se impone como una limitación del ejercicio de la soberanía y como deber de los órganos del Estado

Es por ello que la validez, tanto de sus actos como de su legitimidad democrática, dependerá igualmente de su observancia y cumplimiento. Su razón primigenia es la preponderancia del principio de la dignidad humana, el cual consiste en asumir, precisamente, una concepción del Estado destinada a servir al ser humano, y tiene como finalidad promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible.

De esta manera, la dignidad se instituye como una barrera infranqueable en el desarrollo del orden social y en todas las políticas que debe desarrollar el ente estatal. En otras palabras, la dignidad, como principio positivado, es el elemento articulador del Estado y la base de la vida en común, en virtud de la cual el ser humano es el centro y el fin de la actividad estatal. Esto es lo característico de un Estado que ha entendido que la imposición del ius puniendi debe realizarse por parte del mismo Estado con el respeto de la dignidad humana de todas las personas que el Estado protege.

Por lo cual, es evidente que la doctrina jurídica en la actualidad, considera que más allá de los fines preventivos y socializadores que debe cumplir la pena, debe también tener como propósito defender la comunidad de los intereses jurídicos transgredidos, asimismo procurar el respeto de la dignidad y los derechos de los infractores a través de la imposición de penas razonables, proporcionales al hecho y ofreciendo alternativas a su comportamiento desviado, con la intención de que cumpla la finalidad de la pena.

En ese sentido, no se discute en el ámbito jurídico penal, respecto a que sea el Estado quien tenga la titularidad de la potestad punitiva y de su ejercicio, ello, respetando principios básicos fundamentados en la dignidad humana y en el sentido de justicia, pues no se puede concebir pensar lo contrario, ya que las propias consecuencias de la existencia de reglas constitucionales, propias de un sistema democrático y garantista que fijan los límites del ejercicio penal del Estado.

Debido a esto es que la dignidad del individuo como límite material primero a respetar por un Estado democrático, lo que va fijando topes a la dureza de las penas y agudizando la sensibilidad por el daño que causa a quienes la sufren, es así que aunque el Estado y hasta la colectividad en general pudieran convenir penas crueles para defenderse, a ello se opone el respeto a la dignidad de todo hombre-también del delincuente-, que debe asegurarse en un Estado para todos.

En conclusión, del presente capítulo se evidencia que el ius puniendi tiene una forma de aplicarse y debe ser legítimo para su ejercicio, lo cual refiere el respeto a la dignidad humana en todos los sentidos.

CAPÍTULO IV

4. Abuso de autoridad, como límite del “ius puniendi”, en un Estado democrático; alude al lema de que nadie es superior a la Ley.

A lo largo de la investigación, se ha desarrollado al derecho penal y al ius puniendo que conforman parte de la aplicación de sanciones penales y tienen que ver con las facultades estatales para imponer un castigo al responsable de la ejecución de un hecho delictivo.

Sin embargo, la presente investigación centra su análisis en determinar como el ius puniendi practicado en un Estado democrático puede ser limitado por el abuso de autoridad que puede llegar a cometer los miembros y autoridades contra su población por la facultad que el ius puniendi les concede.

Para generar una mejor comprensión, primeramente, es preciso establecer que tipo de abuso de autoridad puede ser una limitante al ius puniendi del Estado.

4.1. Análisis del abuso de autoridad

En Guatemala, se encuentra tipificado el delito de abuso de autoridad en el Código Penal, Decreto Número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala, el cual es agravante de otros delitos y conforma parte de los mismos, sin embargo, en el Artículo 418, establece: “Abuso de autoridad. El funcionario o empleado público que, abusando

de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios”.

Sin embargo, la temática del presente trabajo de investigación refiere que el abuso de autoridad como una forma de costumbre que el Estado práctica puede ser limitante para la aplicación del ius puniendi lo cual demuestra ante la sociedad que el lema de que nadie es superior a la ley debe ser aplicado de forma equitativa.

Lo anterior demuestra que para tener por acreditado el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del delito de abuso de autoridad, no es indispensable que obre en los autos el nombramiento respectivo, porque esos extremos pueden probarse con otros elementos de prueba, bien permitidos por la ley, o bien que no sean contrarios a derecho, que demostrados lleven a la convicción de esos hechos.

De manera que, el abuso de autoridad es asociado comúnmente al uso de un poder otorgado por la posesión de un cargo o función, pero de tal forma que este uso no está dirigido a cumplir las funciones atribuidas a ese cargo, sino a satisfacer intereses personales del individuo que lo ejerce.

Por otro lado, el abuso de autoridad es reconocido en figuras que ostentan poder físico en la sociedad, como policías o guardias de seguridad, quienes estarían abusando de

su autoridad cuando arrestan a una persona sin darle a la misma opción al diálogo.

Normalmente, el derecho penal contempla el abuso de autoridad, en sentido lato, como la figura delictiva que comete quien, investido de poderes públicos, realiza en su gestión actos contrarios a los deberes que le impone la ley, por lo que aflige la libertad de las personas, las intimida o de cualquier manera les causa vejámenes, agravios morales o materiales.

Por el contrario, en sentido estricto, se entiende como la infracción penal dolosa que comete el que, actuando en calidad de funcionario público, dictare resoluciones u órdenes contrarias a las Constituciones o leyes o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

El abuso de autoridad es ya una forma de extralimitación o mal uso del poder público vinculado a ámbitos de competencia que nacen de la función o el cargo, que el funcionario público quebranta mediante acciones u omisiones que resultan perjudiciales a la Administración Pública y a las partes directamente agraviadas personas naturales o jurídicas o a la sociedad misma.

Concretamente, la legalidad del acto oficial es la que se afecta. Se busca que los funcionarios públicos investidos de autoridad ejerzan sus atribuciones o competencias sin vulnerar los derechos de los particulares. De lo que se trata es de preservar la regularidad del funcionamiento de la Administración Pública, la legalidad de los actos administrativos. Sin embargo, habrá que precisar que el delito de abuso de autoridad

requiere hechos suficientemente graves y no simples providencias disciplinarias.

El bien jurídico genérico siempre es el correcto funcionamiento de la Administración Pública, en tanto que el objeto de tutela específico es asegurar la conducta funcional de los sujetos públicos, orientándolos con exclusividad a la obediencia de la ley y el derecho.

En la base fundante de la norma penal se halla el enunciado normativo que obliga al funcionario público a encauzar sus actos de función en sujeción a los dispositivos legales que fijan y delimitan sus funciones y marco de atribuciones o, cuando ellas sean insuficientes, al criterio de finalidad pública y de respeto a la dignidad y derechos.

En conclusión, el bien jurídico protegido del delito de abuso genérico de autoridad tiene como objeto garantizar la regularidad del desempeño funcional de los funcionarios públicos, de modo que se excluyan situaciones de abuso de poder; es decir asegurar el correcto ejercicio de las atribuciones de los funcionarios públicos referenciándolas con exclusividad en la obediencia a la ley, el derecho y el ordenamiento jurídico.

4.2. Límites a la función del *ius puniendi* estatal

El *ius puniendi* como la facultad del Estado para imponer un castigo puede ser limitado de diferentes formas, ya que de acuerdo al análisis planteado el *ius puniendi* se puede fundamentar en muy diferentes opciones que generalmente son políticas, que derivan en su mayoría de la propia historia del derecho penal, lo cual pone en relieve que se

trata del menos neutral de los derechos. Así verbigracia, en un Estado de corte totalitario en el cual se niegan los derechos y libertades fundamentales, genera un derecho penal ciegamente represivo.

Por el contrario, en un Estado democrático se debe crear un derecho penal respetuoso de los derechos y libertades de todos y sobre todo moderado en la imposición de respuestas sancionadoras. Es por ello que el ius puniendi estatal se ha venido planteando en su unidad, especialmente en lo que a principios se refiere, sin afectar su manifestación dual con la necesaria modulación que en cada campo adquieren los principios que le son propios.

El debate doctrinario y jurisprudencial sobre la unidad del ius puniendi ha suscitado diversas teorías sobre la independencia de cada manifestación de tal potestad, el cual, implementando las similitudes o diferencias que puedan darse entre una y otra manifestación del ius puniendi, propone su visión conjunta, especialmente en lo que a principios se refiere, o bien, separada, atribuyéndole a cada uno entidad autónoma.

Vale la pena aclarar que, aunque se afirma la existencia de diferencias cuantitativas o de grado entre las sanciones del ius puniendi estatal, es discutida por la doctrina la existencia de diferencias sustanciales o cualitativas.

De modo que hay ciertos límites que el Estado no puede quebrantar por el uso del ius puniendi, debido que, el Estado, como titular del ius puniendi, es el llamado a fijar los lineamientos de la política que en materia criminal ha de aplicarse para posibilitar la

convivencia pacífica en sociedad y para asegurar la defensa de los valores, derechos y garantías ciudadanas, tomando como referente válido las circunstancias históricas del momento y las diversas situaciones de orden coyuntural que se generan al interior de la comunidad, atribuibles a una dinámica social, política, económica e incluso cultural de permanente cambio y evolución.

Es por ello que, el ius puniendi estatal se ha venido planteando en su unidad, especialmente en lo que a principios se refiere, sin afectar su manifestación dual con la necesaria modulación que en cada campo adquieren los principios que le son propios, tanto en el derecho penal como en el ius puniendi sancionador rigen principios del derecho, tanto sustanciales como procesales, pero en cada caso ajustados a los objetivos y fines que cumplen dentro del Estado cada manifestación de la potestad punitiva estatal.

Sin embargo, es preciso mencionar cuales son los principios limitadores del ius puniendi siendo estos:

“a) El Principio de necesidad de la intervención penal (principio de intervención mínima).

La intervención del Estado sólo está justificada en la medida en que resulta necesaria para el mantenimiento de su organización política. El derecho penal se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad, perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos”.⁴¹

⁴¹ Zaffaroni, Eugenio Raul. **Ob. Cit.** Pág. 89.

b) El Principio de subsidiariedad y carácter fragmentario del derecho penal. Según este principio el derecho penal ha de ser la última ratio, el último recurso a utilizar, cuando otros medios menos lesivos han fallado: “Por tanto, subsidiario en este caso, no significa subordinado, es decir, que el derecho penal está por debajo de otras ramas del ordenamiento jurídico, sino que se utilizará en última instancia.

Y carácter fragmentario del derecho penal significa que no ha de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino sólo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos. Así pues, protege contra un fragmento de conductas lesivas, no todas, sólo las más peligrosas”.⁴²

c) El Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. Los intereses sociales que por su importancia pueden merecer la protección del derecho se denominan bienes jurídicos. El derecho penal sólo puede proteger bienes jurídicos. El concepto de bien jurídico se atribuye a Birnbaum (mediados del siglo XIX).

Como manifestación de un Estado democrático el derecho penal tiene que ser respetuoso con el ciudadano que se haya dotado de una serie de derechos derivados de su dignidad humana.

d) El principio de humanidad de las penas: “Este es el principio que en mayor medida caracteriza el origen y la evolución del contenido del sistema penal contemporáneo. Nació de la mano de la reivindicación de una humanización de las penas previstas en

⁴² **Ibid.** Pág. 90.

el derecho del antiguo régimen. Fue un punto central del programa de la Ilustración que concretó especialmente Beccaria en el siglo XVIII y que no ha dejado de inspirar la evolución doctrinal posterior y buen número de las reformas penales que se han producido. Se pasó de un sistema penal que giraba en torno a la pena de muerte y a las penas corporales a otro cuyo núcleo son las penas privativas de libertad”.⁴³

- e) El Principio de culpabilidad. Este principio requiere que el hecho delictivo sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacerse responsable de él.
- f) El Principio de proporcionalidad: “La pena tiene que ser proporcional al hecho cometido. Se trata de una exigencia que no nació para las penas, sino para las medidas de seguridad. Hay dos aspectos que distinguir: por una parte, la necesidad misma de que la pena sea proporcionada al delito. Por otra parte, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho”.⁴⁴

4.3. Resolución final

En el presente trabajo de investigación ha quedado evidenciado que, ejercicio del ius puniendi debe ser ejercitado con fundamento en el derecho penal del acto, propio de un Estado democrático, y no del autor, como priva en un Estado autoritario. Siendo, además, injustificable efectuar una distinción generalizada entre personas a quienes se

⁴³ *Ibid.* Pág. 92.

⁴⁴ *Ibid.* Pág. 94.

les considera merecedoras de ser aptas para gozar de la protección de los derechos humanos y fundamentales, frente a otras que, por atentar contra la seguridad del Estado, en la práctica no se les reconoce la calidad de personas, es decir, se efectúa una diferenciación dicotómica entre persona y no persona.

Esta distinción, se fundamenta filosóficamente, en aspectos de índole contractualista y estructural-funcionalista donde se inculca el temor a regresar al estado de naturaleza anárquico; a distinguir entre enemigo externo e interno frente al considerado amigo y donde prime la defensa de la seguridad del Estado sin que importe siquiera la inexistencia de los principios liberales.

De modo que el abuso de autoridad por parte del Estado exhibe dos caras opuestas en una de ellas, el sujeto sólo responde por la lesión del valor tutelado, la pena adquiere funciones preventivas y no se interrumpen las garantías constitucionales. En la otra, por el contrario, el sujeto aparece como emanación de peligro, como un riesgo potencial para la seguridad del Estado.

Es el reingreso de la guerra justa y preventiva como paradigma del nuevo sistema penal. Hablamos entonces de un singular derecho penal de excepción cuyo fin es combatir futuras amenazas, y que restringe garantías fundamentales por su supuesta traba a la razón de Estado.

Ahora bien, el ius puniendi que posee el Estado, que debe aplicarse a todas las personas, sin distinción alguna entre amigo o enemigo, le permite imponer una pena o

una medida de seguridad, y está integrado como ya demostró por un sistema principios denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una barrera, ante posibles arbitrariedades y abusos de autoridad por parte del Estado.

Estos principios limitativos del ius puniendi, constituyen una concreción de la idea del Estado de derecho y se refieren básicamente a la previsibilidad de la acción represiva por el ciudadano y a los límites de esta acción. Es decir, se persigue priorizar la protección de bienes jurídicos mediante la previsión, en lugar de una generalización de la represión.

De modo que el ius puniendi se ejerce sobre todo, por los tres poderes del Estado, esencialmente en dos situaciones distintas: en el proceso de creación de las leyes y en el de la aplicación de esas leyes en casos concretos sometidos a su decisión, pues en el fondo se reduce a dos problemas: “Límites que el Estado de derecho impone al que detenta la potestad en orden a la construcción del sistema penal positivo, y, en segundo lugar, límites que el Estado de derecho establece en orden a la aplicación y ejecución de las penas sobre un autor concreto”.⁴⁵

De manera que, el ius puniendi no debe ser utilizado como un mecanismo de represión ordinario e irrestricto. Este constituye uno de los aspectos, que permiten que la ley penal se justifique en cuanto ley del más débil, orientada hacia la tutela de sus derechos contra las violencias arbitrarias del más fuerte. Los límites al poder punitivo

⁴⁵ **Ibid.** Pág. 105.

estatal son necesarios para su control racional en forma coherente con los derechos fundamentales de las personas, pues de lo contrario, sucedería que, sobre un control social represivo, poco claro, primitivo y desproporcionado no se puede construir un derecho penal civilizado.

Por lo cual, el abuso de autoridad manifestado en un Estado democrático por medio del ius puniendi debe ser un mecanismo que no sólo limite el poder punitivo estatal, sino que garantice los derechos de los particulares. Entre más se pretenda aplicar el derecho penal, en detrimento de las otras disciplinas jurídicas que resultan menos gravosas para los particulares, mayor será el riesgo de quebrantar el orden democrático y constitucional, en aras de lograr una espuria eficiencia de los órganos gubernamentales encargados de la seguridad nacional.

Sin embargo, en el caso de Guatemala el uso de ius puniendi no es utilizado, como parte del garantismo penal, ya que no constituye en sí mismo una herramienta para combatir la delincuencia, porque no es esta su función. Para lograr tal finalidad, el Estado debe construir y aplicar una política criminal que combata principalmente la impunidad sin distinción alguna y el fortalecimiento del sector justicia.

Por lo que, se ha evidenciado que el ius puniendi no es aplicable muchas veces a todas las personas, ya que muchas veces integrantes de los tres organismos del Estado cometen abuso de autoridad, siendo el Organismo Judicial, el que más puede llegar a generar este delito, por no aplicar la justicia de forma equitativa, abusando con ello de sus funciones.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El presente trabajo de investigación fue planteado con la finalidad de establecer que, el abuso de autoridad que puede cometerse en un Estado democrático genera una limitante en cuanto a la aplicación del *ius puniendi*, haciendo con ello alusión al lema de que nadie es superior a la ley.

Con la finalidad de generar una mejor comprensión de la temática se evidenció primeramente que el *ius puniendi*, por ser la facultad que el Estado posee para sancionar, el mismo está regido por principios limitantes, que no permiten la arbitrariedad por parte del Estado. Lo cual en la realidad no se respeta, ya que muchas veces se viola incluso hasta la dignidad humana de las personas.

Para lograr la comprobación del objeto de la investigación se utilizó el método de investigación analítico, lógico y sintético, y para la conclusión de la investigación se usó el método deductivo con el cual se estableció que, el *ius puniendi* no es utilizado, como parte del garantismo penal, ya que no constituye en sí mismo una herramienta para combatir la delincuencia, porque no es esta su función.

Por lo que, se ha evidenciado que el *ius puniendi* no es aplicable muchas veces a todas las personas, ya que muchas veces integrantes de los tres organismos del Estado cometen abuso de autoridad, siendo el Organismo Judicial, el que más puede llegar a generar este delito, por no aplicar la justicia de forma equitativa, abusando con ello de sus funciones.



BIBLIOGRAFÍA

- ALTAMIRA GIGENA, Julio Isidro. **Acto administrativo y legitimidad**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1998.
- AMAIZ AMIGO, Aurora. **Estructura del Estado**. México: Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1997.
- BERDUCIDO, Hector. <https://www.lichectorberducido.files.wordpress.com/2013/07/52-naturaleza-del-estado> (Guatemala, 30 de junio de 2019).
- BERENGUER ORTS, Enrique y CUSSAC GONZÁLEZ, José. **Manual de derecho penal parte general**. Venezuela: Ed. CAJ/FIU-USAID, 2004.
- BOBBIO, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad**. México: Ed. Siglo XXI, 2002.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1968.
- http://www.coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/derecho_internacional (Guatemala, 21 de agosto de 2019).
- <https://www.definicionlegal.blogspot.com/2012/02/historia-del-derecho-penal.html> (Guatemala. 25 de mayo de 2019).

<https://www.dexiaabogados.com/blog/principio-culpabilidad/> (Guatemala, 19 de mayo de 2019).

JUÁREZ JONAPA, Francisco Javier. **Teoría general del Estado**. México: Ed. Tercer Milenio, 2012.

NAVA ARENA, Alejandra. **Los fines del Estado**.
http://www.coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/derecho_internacional_marzo_2017. (Guatemala, 31 de octubre de 2019).

QUINTERO Olivares, Gonzalo. **Manual de derecho penal. Parte general**. España: Ed. Aranzandi, 2000.

QUISBERT, Ermo. **Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes**. La Paz, Bolivia: Ed. Centro de Estudios de Derecho, 2008.

ROYO PÉREZ, Javier. **Curso de derecho constitucional**. Madrid, España: Ed. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012.

SIERRA MERLANO, Javier Enrique. **Aspectos generales de la potestad punitiva del Estado**. Colombia: Ed. Corporación Universidad de la Costa, 2017.

TERRAGNI, Marco A. **Derecho penal parte general**.
<https://www.terragnijurista.com.ar/derecho/cap4.html> (Guatemala, 21 de mayo de 2019).



VEDÚ, Lucas. **Manual de derecho político. Introducción a la teoría del Estado.**

Madrid, España: Ed. Editorial Nacional, 1976.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Derecho penal humano en el siglo XXI.** Argentina: Ed.

Ibañez, 2017.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal.** México: Ed. Cárdenas, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.